

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2018

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, VRAC VALLADOLID – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*Al finalizar el partido el entrenador del equipo B, Juan Carlos PEREZ, licencia nº 705613 se dirige hacia los árbitros diciendo textualmente: no sé para qué habéis venido*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al entrenador Juan Carlos PEREZ lo establecido en el Art. 94 b) al que remite el art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). El artículo 94.b) dispone que “*las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.*”

Además, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC, esta infracción lleva aparejada, una multa al club del entrenador infractor de 100 a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **7 de marzo de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

B).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARVIN VIALLET DEL CLUB GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Marvin VIALLET, licencia nº 1710511, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2017, 27 de enero de 2018 y 24 de febrero de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Marvin VIALLET.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Getxo RT, Marvin VIALLET, licencia nº 1710511**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR Getxo RT. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, HERNANI CRE – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **Alcobendas Rugby**, Santiago Benjamín OVEJERO, licencia nº 1231257, por *“Minuto 46, tarjeta roja, expulsión definitiva, al jugador n3 de Alcobendas. Tras una pequeña pelea, decido sacar amarilla al jugador n3 de Alcobendas. Cuando llamo a este jugador y a su capitán y antes de que le explicara mi decisión, le llama "enano" al árbitro asistente, por lo que decido mostrarle tarjeta roja. Nada más terminar el partido y sobre el mismo campo, se acerca a pedir disculpas al árbitro asistente y a mí.”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los insultos hacia la figura del árbitro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago Benjamín OVEJERO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Santiago Benjamín OVEJERO del Club Alcobendas Rugby, licencia nº 1231257**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90) b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.-AMONESTACION al Club **Alcobendas Rugby**. (Art. 104 del RPC)



D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – VIGO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto f del acta de este Comité de 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club Vigo RC Alegando lo siguiente:

“Primera.-

En virtud del acuerdo adoptado por el citado comité, se impone al Club al que represento LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA POR SIETE (7) encuentros al entrenador del Vigo RC, D. Adrián Lago, Licencia nº 1109370, por falta de asistencia al encuentro (artículo 94.d) del RPC, en relación con el artículo 95 del mismo texto.

Igualmente, se nos da traslado de la incoación de Procedimiento Ordinario en base al contenido del acta remitida por el árbitro del partido que nuestro club se enfrentaba a Zarautz RT, POR LA MISMA INFRACCIÓN, ES DECIR “Falta de asistencia al encuentro”.

Segunda.-

Las razones fundamentales por las cuales, nuestro actual entrenador con licencia federativa, no asistió a los citados partidos, es decir, Zarautz y Durango, se debe fundamentalmente a cuestiones laborales.

Lo cierto, es que nuestro club EN LA ACTUALIDAD tiene escasez de fichas que cumplan los requisitos para representar a nuestro equipo de División de Honor B como entrenador. Tal y como acreditamos en el documento que se adjunta como Anexo I, firmado por la directora de Recursos Humanos de la sociedad para la que trabaja el Sr. Lago, acredita lo siguiente:

“ Que el Sr. Lago los pasados días 2 y 3 de Diciembre de 2.017; y los pasados días 17 y 18 de Enero de 2.018, estuvo de guardia en su centro de trabajo”, razón por la que le fue imposible acudir, en calidad de entrenadora, a los compromisos que nuestro club tenía en sendos desplazamientos.

Por todo ello, solicitamos del Comité que tenga en cuenta las especiales circunstancias en las que se encuentra el propio entrenador, que no percibe emolumento alguno por el desempeño de su cargo de entrenador, y que por tanto, tampoco se aprecie la existencia de mala fe del club al que represento, al encontrarnos en una situación anómala, No habitual, pero que ha coincidido con estos dos fines de semana que nuestro entrenador “con licencia federativa”



hubo de ausentarse por motivos más que justificados.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones vertidas por el Vigo RC no pueden ser estimadas por este Comité. El motivo de inasistencia al encuentro, por muy lógico que parezca, no exime de responsabilidades al Club ni al entrenador.

En efecto, no nos encontramos ante un caso de fuerza mayor que exonere al infractor de responsabilidades, sino ante una situación conocida por el infractor y su club como lo es el hecho de que su trabajo requiera realizar guardias en fin de semana, sabiendo que éstas pueden coincidir con un encuentro al que tiene **obligación** de asistir como entrenador.

Conociendo esta situación, el club debería disponer de más de un entrenador para poder suplir las bajas o inasistencias del entrenador aquí infractor, el Sr. Lago. Y ello a pesar de que el punto 2º c) de la Circular nº 5 de la FER permita que sólo se tramite una licencia de entrenador.

SEGUNDO.- Así, los hechos relatados en el acta por el árbitro del encuentro son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 94.d) del RPC, el cual, en relación con el art. 95, lleva aparejada una sanción entre 7 y 14 partidos de suspensión de licencia federativa, con una multa adicional de 75 euros (Punto 15º.1.b) de la Circular nº 5 de la FER). En este caso no aplicará la multa establecida en el artículo 95 del RPC debido al principio de especialidad de la norma.

Puesto que el único entrenador con licencia federativa es el meritado Sr. LAGO, no existe la posibilidad de que el infractor (el que no se presentó al encuentro) pudiera ser otro entrenador, es por ello que procede sancionar al meritado Sr. Lago.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión de licencia federativa por siete (7) encuentros al entrenador del Vigo RC Adrián LAGO, Licencia nº 1109370, por falta de asistencia al encuentro (artículo 94.d) del RPC en relación con el artículo 95 del mismo texto legal). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- IMPONER una multa de 75 €al Club Vigo RC (Punto 15º.1.b) de la Circular nº 5 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de marzo de 2018.

TERCERO.- AMONESTAR al Club Vigo RC (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUESTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC-OURENSE RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Este comité ha observado que el entrenador del Vigo RC, D. Adrián Lago, Licencia nº 1109370, sancionado en acta de 21 de febrero de 2018 con una suspensión por siete (7) encuentros de licencia federativa con su club ha desatendido dicha sanción acudiendo al encuentro de la



jornada nº 19 de DHB, grupo A, que tuvo lugar el pasado 24 de febrero de 2018 entre Vigo RC y Ourense RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que la infracción presuntamente cometida por el meritado entrenador, el Sr. Lago, puede ser constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 211.b) del Reglamento General de la FER, por encontrarnos ante un posible quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave. Esta presunta infracción lleva aparejada, conforme al artículo 214 del Reglamento General de la FER, una sanción de: “a) *Multa entre 301 y 3.000 euros*, b) *Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día cinco años*, c) *Perdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.*”

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATIAS NICOLAS BIANCO DEL CLUB APAREJADORES DE BURGOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Matías Nicolás BIANCO, licencia nº 0709118, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 24 de septiembre de 2017, 16 de diciembre de 2017 y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matías Nicolás BIANCO.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Aparejadores Burgos RC, Matías Nicolás BIANCO, licencia nº 0709118** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Aparejadores de Burgos RC. (Art. 104 del RPC).

G).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR UNAI HERCE ALKORTA DEL CLUB DURANGO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Unai HERCE ALKORTA, licencia nº 1705542, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de octubre de 2017, 17 de diciembre de 2017 y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Unai HERCE ALKORTA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Durango RT, Unai HERCE ALKORTA, licencia nº 1705542** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Durango RT (Art. 104 del RPC).

H).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIKEL MEABEBASTERRETXEA DEL CLUB EIBAR RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Mikel MEABEBASTERRETXEA, licencia nº 1703163, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 13 de enero de 2018, 3 de febrero de 2018 y 25 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mikel MEABEBASTERRETXEA.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Eibar RT, Mikel MEABEBASTERRETXEA, licencia nº 1703163 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Eibar RT (Art. 104 del RPC).

I).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*Min 79. Jugador nº 30 de BUC Barcelona GOMIDE, Antonio Jorge (Lic 0904240) ha sido sancionado con tarjeta roja por agredir al jugador nº 7 del Tatami RC con el pie sin causarle lesión a la finalización de un ruck estando ambos jugadores en el suelo y el balón en juego.*

Min 79. Jugador nº 8 de Tatami RC TUDELA, Joan (Lic 1618519) ha sido sancionado con tarjeta roja por agredir, estando de pie, a al jugador nº 30 de BUC Barcelona, que estaba en el suelo, con el puño en la cara sin causarle lesión. Esta acción ha sido inmediatamente posterior a la acción anterior y estaba el balón aún en juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Antonio Jorge GOMIDE. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión con el puño a un jugador que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Joan TUDELA PERRET.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Antonio Jorge GOMIDE del Club BUC Barcelona, licencia nº 0904240, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Joan TUDELA PERRET del Club Tatami RC, licencia nº 1618519, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.-AMONESTACION al Club BUC Barcelona. (Art. 104 del RPC)

CUARTO.-AMONESTACION al Club Tatami RC. (Art. 104 del RPC)

J.- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET – INTERCULLERA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **RC L'Hospitalet**, Santiago ARROYO, licencia nº 0900515, por *“a la salida de un ruck, propina pisotón en zona abdominal a un jugador contrario que había caído en el suelo, sin estar el balón por medio y con el tiempo en juego. El jugador agredido puede continuar jugando, ya que no causa daño ni lesión”*.

SEGUNDO.- El árbitro también informa en el acta acerca de lo siguiente *“Hacia el minuto 60 detengo el partido y hablo con la Delegada de Campo, ya que desde la grada se profieren insultos del tipo "arbitro hijo de puta" y "eres un imbécil". Identifico a las personas que profieren esos insultos, y le pregunto si puede identificar a esas personas y me dice que no son del club. Tras su intervención, esa conducta cede”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) pisotones en Zona sensible del cuerpo fuera de la acción de juego (el balón no estaba disputándose) sin causar daño o lesión están considerados como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago ARROYO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro acerca de los insultos provenientes de la grada, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y



analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018.

TERCERO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al público recogido en la grada se aplicaría lo establecido en el artículo 104 a) del RPC “*cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes*”. Además, este mismo artículo dispone que mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de estos actos (insultos hacia el árbitro).

De acuerdo con lo establecido en el Art. 104 del RPC, esta infracción lleva aparejada, además de la sanción señalada en el párrafo anterior, una multa al club supuestamente infractor de 70 a 350 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Santiago ARROYO del Club RC L'Hospitalet, licencia nº 0900515**, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.-AMONESTACION al Club **RC L'Hospitalet**. (Art. 104 del RPC)

TERCERO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Valencia RC, Manuel Javier BUENO, nº de licencia 1607052, por “*dar un puñetazo en el pecho a un jugador del CR Sant Cugat, originándose tumulto, sin más consecuencias*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Manuel Javier BUENO.



En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Manuel Javier BUENO del Club Valencia RC, licencia nº 1607052**, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club **Valencia RC**. (Art. 104 del RPC)

L).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR PAATA GAGOSHIDZE DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Paata GAGOSHIDZE, licencia nº 0919152, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de enero de 2018, 20 de enero de 2018 y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Paata GAGOSHIDZE.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **RC L'Hospitalet, Paata GAGOSHIDZE, licencia nº 0919152** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 del RPC).

M).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ARTUR MAZON LLOPART DEL CLUB UE SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Artur MAZON LLOPART, licencia nº 0900933, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2017, 16 de diciembre de 2017 y 24 de febrero de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Artur MAZON LLOPART.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club UE Santboiana, Artur MAZON LLOPART, licencia nº 0900933 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club UE Santboiana (Art. 104 del RPC).

N).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSE ANGEL ORTEGA CASTILLO DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Jose Ángel ORTEGA CASTILLO, licencia nº 1607098, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 2 de diciembre de 2017, 17 de febrero de 2018y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jose Ángel ORTEGA CASTILLO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, Jose Ángel ORTEGA CASTILLO, licencia nº 1607098 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CAU Valencia (Art. 104 del RPC).

O).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente : *“El Tatami RC se ha presentado al partido con una camiseta totalmente negra en vez de equipación comunicada por la Federación.*



En un gesto de deportividad y teniendo disponible la equipación negra con la que debía jugar, el BUC Barcelona ha decidido jugar con su segunda equipación para evitar la coincidencia de colores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de poder dictar resolución, es imperativo dar audiencia al club Tatami RC como presunto infractor. Así, el Tatami RC podrá informar acerca de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER. Todo ello conforme al artículo 70 del RPC.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que en el punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2017/18 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, La FER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra “.

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club Tatami RC para que informen acerca de de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 7 de marzo de 2018.

P).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR LICEO FRANCES – OLIMPICO DE POZUELO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“Una vez transcurrido el tiempo de juego se inició una refriega entre los jugadores núm 12 del Club Olímpico de Pozuelo RC y el núm 21 del Club CR Liceo Francés, se observa que ambos jugadores caen al suelo y se agreden mutuamente antes de la llegada de varios jugadores para separarlos. No se puede observar acción ya que seguía la jugada. Como resultado de la misma se observa que el jugador del Club Olímpico resulta lesionado en el puente de la nariz una brecha que necesita asistencia sanitaria, el jugador núm. 21 de Liceo aparece con la frente manchada de sangre no pudiendo determinarse si es suya o del contrario. El delegado del Olímpico quiere hacer constar que la lesión de su jugador se debió un cabezazo del contrario*

Pudiéndose determinar si es porque sufre una herida o es sangre del contrario. El delegado del Olímpico quiere hacer constar que la lesión de su jugador se produjo por un cabezazo del contrario”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al jugador n ° 12 del club Olímpico Pozuelo RC, Javier RAMOS, n° de licencia 1203482 y al jugador n° 21 del club CR Liceo Francés, Beltrán CARRERAS, n° de licencia 1206531, se encuentran tipificados en el artículo 89 c) del RPC, que dispone que la “*agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo*” conlleva aparejada una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros, falta leve 3.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Q).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CAR CACERES – CD UNIVERSIDAD DE GRANADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto del acta de este Comité de 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CD Universidad de Granada alegando lo siguiente:

“1º Miguel Ángel Azorín, como es habitual, tenía previsto viajar a Cáceres con la expedición del equipo en la mañana del sábado 17 de febrero, pero la noche anterior su mujer sufrió un severo episodio de lumbalgia, debido al que tuvo que llevarla a su centro sanitario para atenderla de urgencia. Después de recibir tratamiento médico quedó en reposo absoluto en su domicilio, ante lo que Miguel Ángel Azorín no tuvo más remedio que renunciar a viajar a la mañana siguiente a Cáceres para quedarse al cuidado de su mujer.

2º Desde el club, pese a intentarlo reiteradamente, no fue posible en tan corto margen de tiempo y ante la premura de los acontecimientos el encontrar un sustituto para viajar a Cáceres con el equipo debido a que los otros posibles delegados, o bien no estaban disponibles o bien estaban en otros desplazamientos con equipos del club.

3º Se adjunta certificado médico del facultativo que atendió a la mujer de Miguel Ángel Azorín para dejar constancia de su afección y la atención médica recibida”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos encontramos ante un caso de fuerza mayor que exonera la responsabilidad del infractor, D. Miguel Ángel Azorín, consistente en que su mujer tuvo que ser atendida de urgencia en un centro sanitario por lumbago. Este hecho, que ocurrió a pocas horas del encuentro, impidió al citado delegado del equipo acudir al encuentro que nos ocupa.

Igualmente, debido al corto plazo existente para encontrar un sustituto, se entiende por este comité que existe un motivo probado por el cual ni el club ni el delegado pueden ser objeto de sanción, al concurrir una circunstancia más eficiente y determinante que rompe el nexo causal entre la infracción y la sanción.

Debe, además, tenerse en cuenta que el partido se disputaba a una distancia considerable.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- NO SANCIONAR al delegado del club CD Universidad de Granada, Miguel Ángel AZORIN, N° de licencia 119097 por no haber comparecido al encuentro que tenía que disputar su club frente al CAR CÁCERES.

R).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIGUEL RAMIREZ ADRADOS DEL CLUB AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Miguel RAMIREZ ADRADOS, licencia n° 1203111, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2017, 7 de enero de 2018 y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Miguel RAMIREZ ADRADOS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **AD Ingenieros Industriales las Rozas, Miguel RAMIREZ ADRADOS, licencia n° 1203111** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club AD Ingenieros Industriales las Rozas (Art. 104 del RPC).

S).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR PABLO AGUSTIN SANZ SASTRE DEL CLUB CD UNIVERSIDAD GRANADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Pablo Agustín SANZ SASTRE, licencia nº 0104018, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2017, 7 de enero de 2018 y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pablo Agustín SANZ SASTRE.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CD Universidad de Granada**, Pablo Agustín SANZ SASTRE, licencia nº 0104018 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CD Universidad de Granada. (Art. 104 del RPC).

T).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROBERT JAMES SPRINGALL DEL CLUB CR LICEO FRANCÉS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Robert James SPRINGALL, licencia nº 1220641, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2017, 25 de noviembre de 2017 y 24 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Robert James SPRINGALL.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Liceo Francés, Robert James SPRINGALL** , licencia nº **1220641** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR Liceo Francés. (Art. 104 del RPC).

U).- RENUNCIA DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE RUGBY A PARTICIPAR EN LAS ELIMINATORIA FINAL DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares del Campeonato de Selecciones Autonómicas S16, categoría B, correspondería a las selecciones S16 de Extremadura y de Asturias disputar las eliminatorias por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 3 y 4 de marzo de 2018 en Salamanca.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Extremeña de Rugby indicando que no participará en el enfrentamiento de la jornada final de la citada fecha del CAMPEONATO AUTONÓMICO DE CATEGORÍA B SUB 16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 36.4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la renuncia en una competición por eliminatorias determinará la clasificación del otro club, en este caso, selección. Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que la Selección Asturiana concluye su campeonato en tercer lugar y postergan a la Selección Extremeña al cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S16, categoría B.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el último párrafo el artículo 37 del RPC, el equipo infractor deberá ser sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del referido Reglamento, que establece un margen de multa de 100 a 6.000 euros, debiendo tenerse en cuenta en la imposición de la sanción la naturaleza de la competición y las circunstancias que motivaron la renuncia.

En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea en una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Extremeña de Rugby en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto a Salamanca. El gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Extremeña de Rugby sería de 201 Km X 2 X 1,50 euros = 603 euros para ir a Salamanca. El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede federativa de Extremadura y el campo de la citada ciudad en los que se iban a disputar los encuentros.

TERCERO.- No procede tomar medidas disciplinarias deportivas toda vez que la Federación Extremeña de Rugby ha concluido en su grupo su participación en la fase regular de la competición en la que se había inscrito. La renuncia se produce en una fase posterior de competición que origina



a su Federación el descenso automático a la categoría inferior siguiente en caso de que existiera esa categoría la próxima temporada. Caso contrario, se mantendrá en la que esté.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Aceptar la renuncia de la selección de la Federación Extremeña de Rugby en la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 16 en que debían enfrentarse a la selección de Asturias

Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que la Selección del principado de Asturias concluye su campeonato en tercer lugar y posterga a la Selección Extremeña al cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S16.

SEGUNDO.- Imponer una multa de 603 euros a la Federación Extremeña de Rugby en aplicación del artículo 103 c) del RPC.

Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de marzo de 2018.

V).- RENUNCIA DE LA FEDERACIÓN MURCIANA DE RUGBY A PARTICIPAR EN LAS ELIMINATORIA FINAL DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18, categoría B, correspondería a las selecciones S18 de Murcia y de Asturias disputar las eliminatorias por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 10 y 11 de marzo de 2018 en Madrid.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación de Rugby de la Región de Murcia indicando que no participará en el enfrentamiento de la jornada final de la citada fecha del CAMPEONATO AUTONÓMICO DE CATEGORÍA B SUB 18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 36.4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la renuncia en una competición por eliminatorias determinará la clasificación del otro club, en este caso, selección. Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que la Selección Asturiana concluye su campeonato en tercer lugar y postergan a la Selección Murciana al cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18, categoría B.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el último párrafo el artículo 37 del RPC, el equipo infractor deberá ser sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del referido Reglamento, que establece un margen de multa de 100 a 6.000 euros, debiendo tenerse en cuenta en la imposición de la sanción la naturaleza de la competición y las circunstancias que motivaron la renuncia.



En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea en una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de la Región de Murcia en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto a Madrid. El gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Extremeña de Rugby sería de 445 Km X 2 X 1,50 euros = 1335 euros para ir a Madrid. El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede federativa de Murcia y el campo de la citada ciudad en los que se iban a disputar los encuentros.

TERCERO.- No procede tomar medidas disciplinarias deportivas toda vez que la Federación Extremeña de Rugby ha concluido en su grupo su participación en la fase regular de la competición en la que se había inscrito. La renuncia se produce en una fase posterior de competición que origina a su Federación el descenso automático a la categoría inferior siguiente en caso de que existiera esa categoría la próxima temporada. Caso contrario, se mantendrá en la que esté.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Aceptar la renuncia de la selección de la Federación Murciana de Rugby en la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 18 en que debían enfrentarse a la selección de Asturias.

Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que la Selección del principado de Asturias concluye su campeonato en tercer lugar y posterga a la Selección Murciana al cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18.

SEGUNDO.- Imponer una multa de 1.335 euros a la Federación de Rugby del Principado de Murcia en aplicación del artículo 103 c) del RPC.

Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de marzo de 2018.

W).- ENCUENTRO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18 Y SUB 16, EXTREMADURA - MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

Inmediatamente antes de comenzar el encuentro el delegado de Extremadura me comunica que los dorsales reales de los jugadores no coinciden con los que figuran en el campo, y que no tiene camisetas suficientes por lo que es necesario compartirlas entre titulares y suplentes. Esto a su vez provocó un pequeño retraso en el comienzo del partido.

El árbitro redactará y enviará una ampliación al acta a la mayor brevedad para reflejar ciertas irregularidades en la comunicación al árbitro de la fecha, hora y lugar del partido, así como la carencia de un vestuario para arbitros de condiciones adecuadas.



SEGUNDO.- Los árbitros de ambos encuentros realizan una ampliación del acta del encuentro informando de lo siguiente:

“Es a opinión del árbitro que las instalaciones complementarias al campo donde se disputo el partido, y en concreto los vestuarios de árbitros, no cumplían con los requisitos de higiene y servicios que exige la Federación Española de Rugby en su Reglamento de Partidos y Competiciones.

Se adjunta a la presente ampliación al acta vídeo de la situación del vestuario a la llegada a las instalaciones, el domingo 18/02/2018 a las 10:16 am.

El terreno de juego no estaba correctamente acondicionado para la disputa del encuentro, no figurando banderines más que en la línea de marca y no estando correctamente pintadas las líneas del campo de juego (líneas de 10 metros de manera continua y ausencia de líneas de 15 metros de manera discontinua. Esto supuso un retraso en la hora de inicio del encuentro.

Dispositivo para la cumplimentación del acta

Es deber del árbitro informar que a la finalización del encuentro no se dispuso de dispositivo con conexión a Internet para la cumplimentación del acta, dado que el delegado omitió sus funciones, habiendo de cumplimentarse con el dispositivo personal del colegiado“.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta a la Federación Extremeña de Rugby podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



X).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASAÑAS, Sacha	0710580	VRAC Valladolid	25/02/2018
THOMAS, Samuel Cameron	0919129	UE Santboiana	25/02/2018
SERRANO, Manuel	0700320	CR El Salvador	25/02/2018
LUALDI, Lautaro	0606120	Indep. Santander	25/02/2018
GARCIA, Diego	1205219	Alcobendas Rugby	25/02/2018
VIALLET, Marvin (S)	1710511	Getxo Rugby	24/02/2018
PÉREZ, Juan Ignacio	1614622	CR La Vila	25/02/2018
SUAREZ, Tomás Gabriel	1617361	CR La Vila	25/02/2018
VIA, Gastón Alejandro	1618594	CR La Vila	25/02/2018
ESPINOS, Guillermo	1207769	CR Cisneros	25/02/2018
MOLINA, Guillermo	1213637	CR Cisneros	25/02/2018
LLANOS, Federico	1710465	Gernika RT	25/02/2018
KORTA, Iker	1706530	Ordizia RE	24/02/2018
CRUZ, Valentín	1709848	Ordizia RE	24/02/2018
LESCANO, Juan Manuel	1710432	Ordizia RE	24/02/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealdea RKE	24/02/2018
GOGENOLA, Kepa	1710483	Uribealdea RKE	24/02/2018
ARISTEMUÑO, Juan Gabriel	0708384	Aparej. Burgos RC	24/02/2018
BIANCO, Matías Nicolás (S)	0709118	Aparej. Burgos RC	24/02/2018
GARCIA, Ezequiel	0709933	Aparej. Burgos RC	24/02/2018
CEREZO, Sean Manuel	0704085	CR El Salvador	24/02/2018
MORAN, Javier	0302433	Oviedo Rugby	24/02/2018
EBERHARDT, Federico Roberto	0307438	Oviedo Rugby	24/02/2018
GUEYE, Sohibou	0305725	Oviedo Rugby	24/02/2018
ITURRIAGA-ETXEVARRIA, Gaizka	1706171	Durango RT	24/02/2018
HERCE, Unai (S)	1705542	Durango RT	24/02/2018
DOVALE, Javier	1106693	CRAT A Coruña	25/02/2018
RODRIGUEZ, Juan Miguel	1104238	Ourense RC	24/02/2018
ALFARANO, Gianluca	0606057	CR Santander	24/02/2018
GORROTXATEGI, Jokin	1704506	Bera Bera RT	24/02/2018
MEABEBASTERRETxea, Mikel(S)	1703163	Eibar RT	25/02/2018
JIMENEZ, Pablo	1707050	Eibar RT	25/02/2018
FERNANDEZ, José María	1103743	Vigo RC	24/02/2018
CALATAYUD, Eduard	1606287	Inter Cullera RC	24/02/2018
LACOSTE, Vincent	0204072	Fénix CR	24/02/2018
RODRIGUEZ, Federico César	0408514	XV Babarians Calviá	24/02/2018
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	RC L'Hospitalet	24/02/2018



GAGOSHIDZE, Paata (S)	0919152	RC L'Hospitalet	24/02/2018
ROZENKIELNIZ, David	0914914	BUC Barcelona	24/02/2018
LAMMERTIN, Pablo	1605298	Valencia RC	24/02/2018
ANGUITA, Pau	0903470	CN Poble Nou	24/02/2018
PALOMAR, Ricard	0900547	CN Poble Nou	24/02/2018
GAMINDE, Ignacio	0901099	CN Poble Nou	24/02/2018
MAZÓN, Artur (S)	0900933	UE Santboiana	24/02/2018
ECUAGA, Pablo	1609088	Tatami RC	24/02/2018
MARTÍNEZ, Juan Carlos	1611712	Tatami RC	24/02/2018
ORTEGA, José Ángel(S)	1607098	CAU Valencia	24/02/2018
CEBRIAN, Xavi	0902147	CR Sant Cugat	24/02/2018
RAMIREZ, Miguel(S)	1203111	AD Ing. Industriales	24/02/2018
SANZ, Pablo Agustín(S)	0104018	CD Uni. Granada	25/02/2018
RAYA, Ulises	0113279	CD Uni. Granada	25/02/2018
SPRINGALL, Robert James(S)	1220641	CR Liceo Francés	24/02/2018
HEREDIA, Ignacio Tomas	1229273	CRC Pozuelo	24/02/2018
YBARRA, Luis	0110026	Ciencias Sevilla	24/02/2018
SALAZAR, Ignacio	0110266	Ciencias Sevilla	24/02/2018
AGUILERA, Pablo	0110265	Ciencias Sevilla	24/02/2018
SIPAPATE, Gabriel Junior	1006137	CAR Cáceres	24/02/2018
MEGINO, Miguel	1215205	Olímpico Pozuelo RC	24/02/2018
RADERMACHER, Rodger	0114271	Trocadero Marbella	25/02/2018
VITIS, Tomás	0115802	Trocadero Marbella	25/02/2018
VERGEL, Luis	0110437	UR Almería	25/02/2018
BROTEL, Jules Louis Marie	0120050	UR Almería	25/02/2018
NELI, Stephen	0120314	UR Almería	25/02/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 28 de febrero de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario